

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 067

Jamundí, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A. BIC 860.051.894-6
DEMANDADO:	DIANA FERNANDA SANTAMARIA SUAREZ C.C. 51.717.841
RADICADO:	763644089002 2024- 00012-00

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada **BANCO FINANDINA S.A. BIC 860.051.894-6** en contra de **DIANA FERNANDA SANTAMARIA SUAREZ C.C. 51.717.841**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Por otro lado, atendiendo que en aplicación de la ley 2213 de 2022, el pagaré objeto de recaudo fue aportado escaneado, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservarlo en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia ha depositado en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Finalmente, se observa que la parte actora solicita que se decrete el embargo de los bienes muebles de la demandada, afirmando que los mismos se encuentran ubicados en el Condominio la Morada, sin especificar la dirección de la unidad, cuando existe "*condominio paraíso la Morada*", "*samanes de la morada*", "*condominio solares de la Morada*", etc, aunado que, no alude el apartamento en el que se encuentran localizados los bienes, motivo por el cual, no se accederá a la cautela hasta tanto no suministre esa información.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **DIANA FERNANDA SANTAMARIA SUAREZ C.C. 51.717.841** para que dentro del término de cinco (05) días pague al **BANCO FINANDINA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1151553092

- El valor de DOCE MILLONES (\$12.000.000) correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 1151553092 suscrito el 16 de agosto de 2023, con fecha de vencimiento el 14 de diciembre del 2023.
- El valor de NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL (\$931.000) correspondiente a los intereses de plazo no pagados que fueron incorporados en el pagaré No. 1151553092 del 16 de agosto de 2023.

c. Por los intereses moratorios, sobre el capital contenido en el literal a, liquidados a la tasa pactada, sin que exceda la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 15 de diciembre del 2023 hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno¹.

TERCERO NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **DIANA FERNANDA SANTAMARIA SUAREZ C.C. 51.717.841**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, MI BANCO y NEQUI.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

OCTAVO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas en el valor de \$18.396.500

NOVENO: NEGAR la medida de embargo y secuestro de los bienes muebles.

DECIMO: RECONOCER personería al abogado CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.623.067, portador de la tarjeta profesional No. 171.807 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.13 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 marzo del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7db04853aeca701316f4a78142612bc34dd0e29955a64c0754ef8be3c53941**

Documento generado en 21/03/2024 01:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI
AUTO No. 00186

Jamundí, veintiuno (21) marzo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003001-2023-0208200
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO GARCIA SARMIENTO C.C. No. 16.860.0751
DEMANDADOS: ANGELA MARCELA GONZALEZ ABONIA C.C. No.38.684.975

Estando la demanda ejecutiva presentada por **JOSE FERNANDO GARCIA SARMIENTO C.C. No. 16.860.0751** pendiente para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto: de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 671 del Código de Comercio como requisitos de la letra de cambio los siguientes

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) *El nombre del girado;*

3) La forma del vencimiento, y

- 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. (...)*

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título

sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega"; requisitos que no son suplidos a cabalidad por el título arrimado para cobro.

En revisión de la letra aportada en la demanda se advierte que, si bien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, no sucede igual con los previstos en el artículo 671 del Código de Comercio, por cuanto, no se indica la fecha de vencimiento.

Por lo anterior, el título allegado con la demanda no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, por lo cual, se negará mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 marzo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f158b451848c1e5adf707344740bb40ab08214830a57f05f8fb785837704f8**

Documento generado en 21/03/2024 01:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 00185

Jamundí, veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003001-2023-0207600
DEMANDANTE: PAUL ANRES GIL MATERON C.C. No. 16.844.555
DEMANDADOS: LUIS FERNANDO GUTIERREZ PIÑEROS C.C. No 16.220.707

Teniendo en cuenta, que la presente demanda, cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago.

Advierte el Despacho que la letra de cambio, escaneada y allegada como base del recaudo, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, ejúsdem.

Pero además y teniendo en cuenta que, prima facie, dicho documento proviene de la parte demandada, quien lo habría suscrito en condición de aceptante, tal cartular registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Ahora, en lo que concierne a la medida de embargo del salario se decretará en lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo, en atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del CGP.

No obstante, en lo que respecta a la petición de que esas retenciones se consignen en la cuenta del demandante, no es posible acceder a ello, pues las sumas que se recauden con ocasión de las medidas cautelares deben ser depositadas en la cuenta del juzgado a las esperas de las resultas del proceso, ya que, esa es su finalidad garantizar el pago de la obligación, siendo posible entregar esos rubros al ejecutante una vez se cuente con la decisión que ordene seguir adelante con la ejecución y exista liquidación de crédito o costas debidamente aprobadas, tal como se desprende del artículo 447 del CGP, que textualmente reza que: “(...) Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado

el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.(...)”

Finalmente, en estricta aplicación del inciso 2 del artículo 599 CGP, no se accederá a la medida cautelar de embargo de la cuenta de nómina solicitada, debido a que, el monto total de la pretensión es de \$4.200.00 y decretar esta cautela resultaría desproporcional, si ha cuenta se tiene que se está ordenando el embargo del salario del demandado.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **LUIS FERNANDO GUTIERREZ PIÑEROS C.C. No 16.220.707** y a favor de **PAUL ANRES GIL MATERON C.C. No. 16.844.555**, ordenándole que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar al demandante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. Por la suma de \$4.200.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio **SIN NUMERO**, objeto de ejecución en este proceso. –
- b. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal (a) que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 20 de octubre de 2023, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a las normas del Ley 2213 del 2022.

CUARTO: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. P.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo, que perciba la parte demandada **PAUL ANRES GIL MATERON C.C. No. 16.844.555**, por concepto de salarios, comisiones, bonificaciones y demás emolumentos, como empleada de **TECNOQUIMICAS S.A. ubicada en la carrear 3 No. 26-361 de Jamundí**. Líbrense los oficios correspondientes a fin de comunicar la presente medida.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad. **PREVÉNGASE** al pagador, que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, debe informar sobre la efectividad del embargo so pena de responder por los valores a retener, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P.

Limitar las medidas decretadas a la suma de \$ 6.200.000

OCTAVO: NEGAR la medida de embargo de la cuenta de nómina del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOVENO: NEGAR la solicitud realizada en el libelo de la demanda, respecto a que estos dineros descontados sean consignados en la cuenta Bancolombia a nombre del demandante.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 marzo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba407952fe5f5ca01a6fde0196e39f6c1991cb71e7db41a9f372886bb55aeb6**

Documento generado en 21/03/2024 01:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 00184

Jamundí, veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003001-2023-0207000
DEMANDANTE: JAIME FERNANDO TREJOS BAENA C.C. No. 19.381.711
DEMANDADOS: ANA MIRELLA REDIN QUIÑONEZ C.C. No.31.961.799

Teniendo en cuenta, que la presente demanda, cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, se librará mandamiento de pago.

Advierte el Despacho que la letra de cambio, escaneada y allegada como base del recaudo, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, ejúsdem.

Pero además y teniendo en cuenta que, prima facie, dicho documento proviene de la parte demandada, quien lo habría suscrito en condición de aceptante, tal cartular registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, frente a la medida cautelar de embargo del bien inmueble relacionado en la petición, como la solicitud es acorde a lo previsto en el numeral 1 del artículo 593 del CGP, se accederá a su decreto. Sobre su secuestro se decidirá una vez consumado el embargo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ANA MIRELLA REDIN QUIÑONEZ C.C. No.31.961.799** y a favor de **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA C.C. No. 19.381.711** ordenándole que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar al demandante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. Por la suma de \$15.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio **No. 01**, objeto de ejecución en este proceso. -
- b. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal (a) que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a las normas del Ley 2213 del 2022.

CUARTO:A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. P.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad que tenga la demandada **ANA MIRELLA REDIN QUIÑONEZ C.C. No.31.961.799**, sobre el bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-488242 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 marzo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed0d54c4342fb0cbd2bf5337ac02a86a6c9c88a5ba4a6988053afa0be0412a3**

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

Documento generado en 21/03/2024 01:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 183

Jamundí, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	PARCELACIÓN RESERVA DEL RÍO CLARO Nit. 900.880.844-9
DEMANDADOS:	LUCY VARGAS VELEZ C.C. 66.728.090.
RADICADO:	763644003002-2024-00050

Revisada la presente demanda ejecutiva que fue remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, del Consejo Seccional de la Judicatura, de entrada se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que¹:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo. La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas.** No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. **Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.** Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” (Subrayado y Negrilla y subraya fuera de texto).*

Dicho lo anterior, examinado el documento aportado como base de recaudo, se observa que si bien la copropiedad certifica que se han generado el no pago de las cuotas de los meses de **enero del 2023 a noviembre de 2023**, se obvió determinar la fecha de vencimiento de cada una de estos rubros, luego entonces no es posible establecer la exigibilidad de aquellas, y por tanto, la orden de apremio se habrá de negar.

¹ STC3298-2019

¹ STC3298-2019

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 marzo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf9b1d8e2c99889501afe185c6262d1907b9b5cacfa97409f39961176ce4ae2**

Documento generado en 21/03/2024 01:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 077

Jamundí, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL –
HIPOTECA DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-002-2024-00037-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4
DEMANDADOS: JESUS EDUARDO ALVAREZ CARDONA C.C 10.143.901

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por **BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4** en contra de **JESUS EDUARDO ALVAREZ CARDONA C.C 10.143.901**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 Y 468 del Código General del Proceso.

Por otro lado, atendiendo que en aplicación de la ley 2213 de 2022, el pagaré objeto de recaudo fue aportado escaneado, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservarlo en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia ha depositado en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Finalmente, se ha de advertir que en la demanda se solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de \$4'568.045,**26**, correspondiente al capital del pagaré No. **33014812149**, sin embargo, en estricta aplicación del artículo 430 del CGP, la orden compulsiva se emitirá por \$4'568.045, al ser este el valor exacto incorporado en el instrumento mercantil.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real -hipoteca- en contra de **JESUS EDUARDO ALVAREZ CARDONA C.C 10.143.901** para que dentro del término de cinco (05) días pague al **BANCO CAJA SOCIAL - NIT. 860.007.335-4** las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO No. 133200309084 s SUSCRITO EL 31 de julio de 2020

- a) Por las cuotas de capital vencidas y no pagadas causadas desde el 31-01-2023 hasta el 31-12-2023 contenido en el pagaré crédito hipotecario No. 133200309084 discriminadas de la siguiente forma:

No.	FECHA VENCIMIENTO CUOTA	CAPITAL DE CUOTA EN UVR	INTERESES MORATORIOS
1	31-01-2023	102,4667	01-02-2023
2	28-02-2023	197,0281	01-03-2023
3	31-03-2023	198,5992	01-04-2023
4	30-04-2023	200,1829	01-05-2023
5	31-05-2023	201,7792	01-06-2023
6	30-06-2023	203,3882	01-07-2023
7	31-07-2023	205,0351	01-08-2023
8	31-08-2023	206,6197	01-09-2023
9	30-09-2023	208,2926	01-10-2023
10	31-10-2023	209,9536	01-11-2023
11	30-11-2023	211,6278	01-12-2023
12	31-12-2023	213,3153	01-01-2024

- b) Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas relacionadas en literal a), liquidados a la tasa pactada por las partes siempre y cuando no supere la máxima legal permitida, desde el día siguiente a su vencimiento hasta que se verifique el pago de la obligación.
- c) Por la suma de \$ 103.839,5947 correspondiente al capital acelerado del pagaré crédito hipotecario No. 133200309084 objeto de recaudo.
- d) Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa pactada por las partes siempre y cuando no supere la máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO No. 33014812149 SUSCRITO EL 18/06/2021

- a) Por la suma de **Cuatro Millones Quinientos Sesenta y Ocho Mil Cuarenta y Cinco Pesos (\$ 4'568.045)** correspondiente al capital, contenido en el pagaré crédito hipotecario No. 30020788949 objeto de recaudo, con fecha de vencimiento 10 de enero del 2022.
- b) Por la suma de \$ 129.618, correspondiente a los intereses de plazo liquidados del 11 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022, monto incorporado en el pagaré No. 33014812149, suscrito el 18 de junio de 2021
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el literal a del numeral 2, liquidados a la tasa pactada por las partes siempre y cuando no supere la máxima legal permitida, desde el 11 de hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de minima cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

SEPTIMO: DECRETAR el embargo acción garantía real sobre el bien inmueble dado en hipoteca-identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1014731 de la oficina de registro de instrumentos público de Cali, el cual es de propiedad de la parte demandada JESUS EDUARDO ALVAREZ CARDONA C.C 10.143.901, sobre el secuestro se resolverá una vez sea inscrito el embargo.

A través de la secretaria, líbrese y remítase las comunicaciones del caso.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.384.597 portador de la tarjeta profesional No. 92.241 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de marzo del 2023

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6d4b091c126d9248c31e8b353b8144ac44e06e36636ecb44d72b6e375abea2**

Documento generado en 21/03/2024 01:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 175

Jamundí – Valle del Cauca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL –
HIPOTECA DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-002-2023-01822-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4
DEMANDADOS: ADRIANA PATRICIA LABIO GUEGIA C.C 29.111.662
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión proferido a través del auto No. 069 del 12/03/2024, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.13 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 marzo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf379bfd64a31a1940b2d1e6f3e1971dc41621ae057ca76d22290ff6792bf730**

Documento generado en 21/03/2024 01:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 174

Jamundí – Valle del Cauca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-002-2023-01660-00
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL CAÑA DULCE P.H NIT. 901491308-7
DEMANDADO: ELECTROINSUMOS DE OCCIDENTE S.A.S NIT. 900901012-1
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En atención al escrito que antecede, donde la parte actora solicita la corrección del auto No. 109 del 14 de marzo de 2024, y como quiera que se advierte que le asiste razón por que el despacho indicó que se libra orden compulsiva de pago en contra del señor ENGEL SANDOVAL GRANJA C.C 1.107.069.046 y a favor de la entidad CONDOMINIO CAMPESTRE EL LAGUITO NIT. 901.153.384-4, quienes no ostentan la condición de partes dentro de este litigio, en estricta aplicación del Art. 286 del CGP se accederá a lo pedido, por lo que, se

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto No. 109 del 14 de marzo de 2024, en lo que concierne únicamente al nombre de la parte ejecutante y ejecutado, el cual quedara así:

(...) PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la entidad ELECTROINSUMOS DE OCCIDENTE S.A.S NIT. 900901012-1 para que dentro del término de 5 días pague al CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL CAÑA DULCE P.H NIT. 901491308-7 las siguientes sumas de dinero: (...)"

Las demás decisiones de ese numeral y el auto en general quedan incólumes.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión personalmente a la demandada, junto con el auto No. 109 del 14 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 marzo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3dc6ad8b5c12555f9c424f63ae2c46d62e2b1b345b7a66f1bf4cfe00933bce**
Documento generado en 21/03/2024 01:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Jamundí Valle, veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 763644003-002-2023-001643-00
DEMANDANTE: ALEXANDRA MORENO VELASQUEZ en representación del menor
SAM
DEMANDADO: ANDRES FELIPE ASTUDILLO VASQUEZ

Examinada la demanda se avizora que se deberán subsanar las siguientes falencias:

1. Teniendo en cuenta que lo pretendido debe estar determinado con precisión y claridad y la parte actora está solicitando en la pretensión uno el pago de la suma \$13.030.253.38 por concepto de capital equivalente al no pago de cuota de alimentos hasta el mes de agosto de 2021, más las cuota de gastos escolares y de salud, sin discriminar a que corresponde ese valor, ni lo pretendido por gastos escolares y salud, se deberá:
 - a) Individualizar cada una de las cuotas de alimentos no pagadas que reclama, indicando su mes, año de causación y su respectivo valor.
 - b) Discriminar el periodo y valor que pretende por gastos escolares y de salud, anexando los respectivos soportes que sustentan esa reclamación, esto es, las facturas que dan fe del pago de cada concepto reclamado.
 2. Atendiendo que los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones, conforme lo prevé el numeral 5 del artículo 82 del CGP, la parte actora deberá aclarar los hechos cuarto y sexto, debido a que, en el cuarto dice que la suma de 13.030.253.38, corresponde a gastos de educación y salud, pero en las pretensiones que ese valor es el de las cuotas atrasadas. Por su lado, en el hecho sexto establece un valor diferente por concepto globalizado de cuotas.
- Esta corrección debe hacerse teniendo en cuenta las modificaciones que efectúe a las causales indicadas en el numeral 1 de este auto.
3. En estricta aplicación del numeral 3 del artículo 90 del CGP en armonía con el 88 ibid, deberá adecuar la pretensión cuarta, toda vez que se avizora que en ella se pide que se fije la cuota alimentaria, lo que constituye una indebida acumulación de pretensiones.
 4. En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del CGP, la demandante debe indicar la ubicación de los bienes cuyo embargo persigue puesto que se limita a solicitar la

cautela sobre el salario y los dineros del demandado, sin aludir las entidades financieras o el pagador a quien se le debe comunicar la medida.

En consecuencia, en estricta aplicación del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ**

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de marzo del 2024

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a4316737f7b6f1d72993b60cc120a8e6d2ebe2593e5feb6291edad530a0099**

Documento generado en 21/03/2024 01:18:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 195

Jamundí – Valle del Cauca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-00168-00
DEMANDANTE: PARCELACION VALLE VERDE – PH NIT. 900.777.739-3
DEMANDADO: LEOPOLDO CAICEDO VALENCIA C.C 14.474.926
LUZ ADRIANA GONZALEZ VALDEZ C.C 31.585.889
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Revisada la presente demanda ejecutiva que fue remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, del Consejo Seccional de la Judicatura, de entrada se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 48 de la Ley 675 del 2001 lo que a continuación de transcribe:

*“(…) En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (...)”* (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Examinado, el certificado de deuda adosado a las claras se advierte que no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 del 2001, traído a colación líneas arriba, toda vez que, si bien la señora **ZAIDA CLEMENCIA CASTRO PINEDA** ostenta la condición de administradora de la copropiedad **PARCELACION VALLE VERDE – PROPIEDAD HORIZONTAL**, que la facultad para otorgar el título ejecutivo objeto de cobro compulsivo, lo cierto es que el aportado no contiene ninguna firma manuscrita, ni tan siquiera digital, que permita establecer la legitimidad del mismo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ**

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 marzo del 2024

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a61ef7109b1e0cd734674837733ef9959a90429104a36bf8a5036697908c622**

Documento generado en 21/03/2024 01:18:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 194

Jamundí – Valle del Cauca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-00167-00
DEMANDANTE: PARCELACION VALLE VERDE – PH NIT. 900.777.739-3
DEMANDADO: WILLIAM ACERO SUAREZ C.C 16.710.992
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Revisada la presente demanda ejecutiva que fue remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, del Consejo Seccional de la Judicatura, de entrada se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 48 de la Ley 675 del 2001 lo que a continuación de transcribe: “(...) En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (...)” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Examinado, el certificado de deuda adosado a las claras se advierte que no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 del 2001, traído a colación líneas arriba, toda vez que, si bien la señora **ZAIDA CLEMENCIA CASTRO PINEDA** ostenta la condición de administradora de la copropiedad **PARCELACION VALLE VERDE – PROPIEDAD HORIZONTAL**, que la facultad para otorgar el título ejecutivo objeto de cobro compulsivo, lo cierto es que el aportado no contiene ninguna firma manuscrita, ni tan siquiera digital, que permita establecer la legitimidad del mismo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

Carrera 12 No. 11 – 31 Piso 2
Correo institucional: j03cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
BT

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 marzo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7733bf2ca3fb8a5abde1e2f97262fb232c1111deb3ae33c8b480c8c46aae9af5**

Documento generado en 21/03/2024 01:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 196

Jamundí – Valle del Cauca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-00162-00
DEMANDANTE: PARCELACION VALLE VERDE – PH NIT. 900.777.739-3
DEMANDADO: CLAUDIA ANDREA GALINDO VALENCIA C.C 38.461.258
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Revisada la presente demanda ejecutiva que fue remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, del Consejo Seccional de la Judicatura, de entrada se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 48 de la Ley 675 del 2001 lo que a continuación de transcribe: “(...) *En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (...)*” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Examinado, el certificado de deuda adosado a las claras se advierte que no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 del 2001, traído a colación líneas arriba, toda vez que, si bien la señora **ZAIDA CLEMENCIA CASTRO PINEDA** ostenta la condición de administradora de la copropiedad **PARCELACION VALLE VERDE – PROPIEDAD HORIZONTAL**, que la facultad para otorgar el título ejecutivo objeto de cobro compulsivo, lo cierto es que el aportado no contiene ninguna firma manuscrita, ni tan siquiera digital, que permita establecer la legitimidad del mismo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

Carrera 12 No. 11 – 31 Piso 2
Correo institucional: j03cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
BT

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 marzo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d90f00366bbc0d0cf80b78d9dd54982f2942a54af292d30260df1d0e94c3553**

Documento generado en 21/03/2024 01:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>